

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SUCESIÓN DE MARÍA DE
LOURDES VÉLEZ CAMACHO,
COMPUESTA POR: MARÍA
DOLORES CAMACHO
RAMÍREZ Y CARLOS
GERARDO VÉLEZ CAMACHO;
SUCESIÓN DE MARÍA
DOLORES CAMACHO
RAMÍREZ, COMPUESTA POR:
CARLOS GERARDO VÉLEZ
CAMACHO; SUCESIÓN DE
CARLOS GERARDO VÉLEZ
CAMACHO, COMPUESTA POR:
JORGE JUAN VÉLEZ
GUTIÉRREZ; GERARDO
VÉLEZ GUTIÉRREZ

Apelante

v.

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Apelado

KLAN202200234

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV01793

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2022.

Comparecen la Sucesión de María de Lourdes Vélez Camacho, la Sucesión de María Dolores Camacho Ramírez y la Sucesión de Carlos Gerardo Vélez Camacho (parte apelante o Sucesión) y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 28 de septiembre de 2020¹. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la Sucesión; Ha Lugar la solicitud de [...] *Sentencia*

¹ La *Sentencia Sumaria Parcial* fue notificada y archivada en autos el 1 de febrero de 2022.

Sumaria Parcial a favor de BPPR y No Ha Lugar la Demanda Enmendada [...] que presentó la Sucesión.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS**, la Sentencia apelada.

I.

El 17 de febrero de 2016, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la Sucesión de María de Lourdes Vélez Camacho, compuesta por María Dolores Camacho Ramírez y Carlos Gerardo Vélez Camacho; el Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales². Como parte de sus argumentos, BPPR alegó que la señora Vélez Camacho suscribió un pagaré a favor del Centro Hipotecario de Puerto Rico, Inc., por la suma principal de \$114,200.00. Posteriormente, el pagaré fue modificado por la suma principal de \$107,909.84, con el porcentaje de interés anual originalmente pactado al 7.25% y con la fecha de vencimiento original de 1 de julio de 2019. Para asegurar la obligación, la señora Vélez Camacho constituyó una hipoteca que grabó el siguiente inmueble:

PROPIEDAD (FINCA NÚMERO 16,518):

----URBANA: PROPIEDAD HORIZONTAL: Apartamento residencial de forma irregular identificado con el Número 401 localizado en la primera planta del Edificio Número 4 del Condominio Alto Monte situado en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, Puerto Rico con una cabida superficial de 1146.11 pies cuadrados, equivalentes a 106.52 metros cuadrados, en lindes por:

NORTE: en un máximo de 47' 10", con el Apartamento Número 402, área de pasillo y escalera del edificio y área exterior común;

SUR: en un máximo de 47' 10" con el Apartamento Número 302, y área exterior común;

ESTE: en un máximo de 29' 5 ½" con un área exterior común;

OESTE: en un máximo de 29' 5 ½", con área de pasillo del edificio y área común

A este Apartamento le corresponde una participación de 0.7047% en los elementos comunes del Condominio. Además, le corresponden dos espacios de estacionamiento

² Caso civil KCD2016-0296. Véase la página 21 del Apéndice del Recurso de Apelación.

identificados con el mismo número de Apartamento. En adición le corresponde como elemento común limitado el uso exclusivo de una terraza en la azotea.

Dirección Física: Cond. Almonte, Apt. 401, Barrio Caimito, Guaynabo, P.R. 00969.

Dirección Postal: Cond. Prila, 70 Calle Kings CT, Apt. 11B, San Juan, P.R. 00969.

La propiedad consta inscrita al folio ciento setenta y uno (171) del tomo quinientos quince (515) de Río Piedras Sur, finca dieciséis mil quinientos dieciocho (16,518) en el Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Cuarta. -----

BPPR sostuvo, además, que es el tenedor por endoso en blanco, por valor recibido y de buena fe del pagaré hipotecario. La institución bancaria expuso que la Sucesión de María de Lourdes Vélez Camacho incumplió con el contrato de préstamo, al dejar de pagar las mensualidades vencidas desde 1 de agosto de 2015. Por ello, reclamó la cantidad vencida de \$103,350.06, más los intereses pactados hasta su total y completo pago, entre otras sumas.

Ese mismo día, 17 de febrero de 2016, Carlos Gerardo Vélez Camacho, como heredero de su hermana María de Lourdes Vélez Camacho y de su madre, María Dolores Camacho Ramírez, acordó y suscribió con el banco un plan para pagar el balance en atraso³.

Después de esto, el 4 de marzo de 2016, el BPPR solicitó al tribunal primario el desistimiento sin perjuicio de la demanda K CD2016-0296, al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil⁴. Al momento de la solicitud, la Sucesión aún no había sido emplazada.

A tenor, el 9 de marzo de 2016, el TPI emitió Sentencia de desistimiento sin perjuicio de BPPR en el caso K CD2016-0296⁵. Dos meses después, el 9 de mayo de 2016, el señor Vélez Camacho falleció intestado⁶. Conforme a la declaratoria de herederos del señor

³ Véase la página 532 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁴ Véase la página 29 del Apéndice del Recurso de Apelación, Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.1.

⁵ Véase la página 32 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁶ Véase la página 195 del Apéndice del Recurso de Apelación.

Vélez Camacho, sus herederos son Jorge Juan Vélez Gutiérrez y Gerardo Vélez Gutiérrez (hermanos Vélez Gutiérrez o Apelantes)⁷.

Los hermanos Vélez Gutiérrez continuaron con los pagos del préstamo hipotecario según estipulado en el acuerdo suscrito entre la institución bancaria y el señor Vélez Camacho hasta octubre de 2016. Por causa del incumplimiento con el plan de pagos acordado, el 27 de junio de 2017, el BPPR presentó una demanda sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria *in rem* contra la Sucesión, caso civil K CD2017-1026⁸, la Sucesión no fue emplazada, por ende, no contestó la demanda.

En su escrito, BPPR expuso que las sucesiones demandadas habían incumplido con el acuerdo logrado con el señor Vélez Camacho, al dejar de pagar las mensualidades vencidas desde el 1 de noviembre de 2016. Afirmó que la suma principal adeudada asciende a \$101,601.28, más intereses, recargos y las costas, gastos y honorarios de abogados.

El 1 de noviembre de 2017, el BPPR solicitó al TPI el desistimiento y cancelación del aviso de demanda al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil⁹, por causa de la crisis que atravesaba el país a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico¹⁰.

El 3 de noviembre de 2017, el TPI declaró con lugar la solicitud y dictó sentencia decretando el archivo, sin perjuicio, del caso incoado. Asimismo, ordenó la cancelación del aviso de demanda¹¹.

El 3 de abril de 2018, la Sucesión presentó una Demanda sobre Sentencia Declaratoria en contra de BPPR. Tras varias incidencias procesales, el 13 de febrero de 2019, la Sucesión

⁷ Véase la página 206 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁸ Véase la página 221 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁹ 32 LPRA Ap. V. R. 39.1.

¹⁰ Véase la página 59 del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹¹ Véase la página 62 del Apéndice del Recurso de Apelación.

presentó *Demanda Enmendada*¹². En su escrito, alegó que a la Sucesión le cobijaba la doctrina del doble desistimiento que dispone la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *infra*. Esto, por causa de los desistimientos que presentó BPPR ante el TPI sobre los casos K CD2016-0296 y K CD2017-1026. Sostiene que los dos pleitos incoados por BPPR contra la Sucesión versan sobre una misma reclamación. Por ello, argumenta que el segundo desistimiento presentado por la institución bancaria tuvo el efecto de una adjudicación en los méritos, según determina la Regla 39.1 de Procedimiento Civil. La Sucesión concluye que por esta razón BPPR no podía instar una nueva causa de acción en cobro de dinero o ejecución de hipoteca en su contra, por lo que solicitaron al tribunal que ordenara a BPPR a que liberara a la Sucesión de la obligación dineraria.

Previo a la presentación de la *Demanda Enmendada* por la Sucesión, BPPR había sometido el 7 de febrero de 2019 una tercera demanda contra la Sucesión sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria “*in rem*”, caso civil número SJ2019CV01216¹³.

El BPPR presentó su *Contestación a Demanda Enmendada, Defensas Afirmativas, Reconvención y Demanda contra Terceros*¹⁴ el 29 de marzo de 2019. En esencia, la institución bancaria negó la mayoría de las alegaciones en su contra y afirmó que el banco no demandó a la Sucesión por la misma reclamación, tal y como ésta sostiene. A su vez, BPPR afirmó que el desistimiento presentado en el caso K CD2016-0296 respondió a una estipulación y plan de pagos entre las partes sobre el balance en atraso. Por ello, argumenta que la Sucesión tenía conocimiento de los trámites judiciales que se llevaban a cabo. Además, sostiene que el

¹² Véase la página 5 del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹³ Véase la página 257 del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁴ Véase la página 72 del Apéndice del Recurso de Apelación.

desistimiento presentado en el caso K CD2017-1026 se debió al paso del Huracán María por Puerto Rico. Según alegó, el banco quiso darles la oportunidad a las familias que se afectaron por el evento atmosférico, previo a que se continuara con los trámites de un caso, por lo que el foro de instancia autorizó el desistimiento sin perjuicio.

El 5 de abril de 2019, la Sucesión presentó *Contestación a Reconvención*, mediante la cual negó las alegaciones de BPPR¹⁵. No obstante, sostuvo que la norma sobre el doble desistimiento no requiere que exista igualdad en las demandas. Afirma que la doctrina solamente requiere que los pleitos estén basados en la misma reclamación. Entiende que lo reclamado en las demandas incoadas por BPPR son casi similar y que sólo se distinguen por las cuantías reclamadas. Finalmente, solicitó que se desestimara la *Reconvención* presentada por BPPR, que se declarara no ha lugar la *Demanda Contra Tercero* o, en la alternativa, se ordenara su consolidación con el pleito SJ2019CV01216, sobre demanda contra la Sucesión, y que se declarara ha lugar la *Demanda Enmendada* sobre sentencia declaratoria contra BPPR. Por último, la Sucesión solicitó que se prohibiera la anotación de aviso de demanda en el Registro de la Propiedad.

El 16 de abril de 2019, la Sucesión presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, en la que reiteró los argumentos esbozados en la *Contestación a Reconvención*¹⁶. Solicitó que se declarara que el BPPR no puede instar una nueva acción en cobro de dinero en contra de ésta, luego de que el segundo desistimiento sometido por el banco tuviera el efecto de una adjudicación en lo méritos, conforme a la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *infra*. Asimismo, requirió que se declarara que el BPPR no puede instar una nueva acción de ejecución de hipoteca contra el inmueble

¹⁵ Véase la página 141 del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁶ Véase la página 170 del Apéndice del Recurso de Apelación.

descrito en la *Demanda Enmendada*, ya que la obligación principal que garantizaba la hipoteca quedó extinguida como consecuencia del doble desistimiento. También, suplicó que se ordenara al Registrador de la Propiedad a que elimine el gravamen hipotecario que afecta la referida propiedad como cualquier aviso de demanda.

El 30 de agosto de 2019, BPPR presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Resolución*¹⁷ sobre una petición previa, para que el tribunal *a quo* adjudicara que los hermanos Vélez Gutiérrez habían aceptado la herencia dejada por su padre, Carlos Gerardo Vélez Camacho, pura y simplemente. En su escrito, el banco alega que los hermanos Vélez Gutiérrez ocultaron que habían solicitado la aceptación de la herencia de su padre a beneficio de inventario en el caso número K JV2016-0863, por lo que solicitó que el TPI emitiera una decisión sobre este particular antes de disponer sobre cualquier otro escrito dispositivo.

No obstante, el 4 de septiembre de 2019, los Apelantes presentaron una *Réplica a “Moción de Reconsideración y Solicitud de Orden”* en la que solicitaron al foro de instancia que denegara la petición de BPPR, para que decretara que los hermanos Vélez Gutiérrez habían aceptado la herencia de su padre de forma pura y simplemente¹⁸. Como argumentos a su favor, expusieron que la aceptación de la herencia a beneficio de inventario nunca tuvo lugar, debido a que el TPI desestimó sin perjuicio la petición por incumplimiento de los Apelantes con las órdenes del Tribunal. Por tanto, concluyeron que esto tenía el efecto de anular la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Tras varias incidencias procesales, el 7 de julio de 2020, el TPI emitió una Resolución, en la que declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración de BPPR y determinó lo siguiente:

¹⁷ Véase la página 436 del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁸ Véase la página 460 del Apéndice del Recurso de Apelación.

1) Ha Lugar. Disponemos ahora que los demandantes originales y componentes de la Sucesión de Carlos Gerardo Vélez Camacho, estando admitidamente en posesión de los bienes de la herencia de este último y habiendo expresado aceptación a beneficio de inventario de dicha herencia, ello conforme a la petición formulada en el caso K JV-2016-0863 (602), el que terminó siendo archivado por incumplimiento de las órdenes del tribunal y de los términos dispuestos por el Código Civil para formalizar la referida petición, llámese la formación de inventario y la citación de los acreedores de la herencia, aceptaron dicha herencia pura y simplemente. *Lequerique vs Sucn. Talavera*, 132 DPR 297 (1992)¹⁹.

[...]

En su *Oposición a “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” y para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial a favor de BPPR*, presentada por la parte apelada el 28 de julio de 2020, el banco solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor, pues entiende que en la controversia de autos no se trata de una violación a la regla de doble desistimiento. Afirma que las causas de acción presentadas no versan sobre el mismo incumplimiento y mucho menos se trata de que el banco hubiese optado por desistir de las demandas K CD2016-0296 y K CD2017-1026 indefinidamente, por lo que no se cumple con el doble desistimiento que establece nuestra jurisprudencia. Por ende, solicitó que el foro *a quo* decrete no ha lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la Sucesión²⁰.

El 14 de agosto de 2020, la Sucesión presentó una *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*, en la que reitera sus argumentos a favor de que se tomen los desistimientos presentados por BPPR en los casos K CD2016-0296 y K CD2017-1026, respectivamente, como una violación a la regla del doble desistimiento. Esta petición fue replicada por BPPR el 3 de septiembre de 2020²¹.

Evaluada las posiciones de las partes, el 28 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Sentencia Sumaria Parcial*, en la que declaró No

¹⁹ Véase la página 494 del Apéndice del Recurso de Apelación.

²⁰ Véase la página 496 del Apéndice del Recurso de Apelación.

²¹ Véase la página 570 del Apéndice del Recurso de Apelación.

Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria que presentó la Sucesión y Ha Lugar la oposición a la petición de sentencia sumaria que presentó BPPR. En consecuencia, declaró No Ha Lugar la *Demanda Enmendada* presentada por la Sucesión y, por consiguiente, decretó su desestimación.

Inconforme, la Sucesión presentó un recurso de apelación ante este Tribunal que fue desestimado por falta de jurisdicción por tardío²².

Aún insatisfecha, la Sucesión acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico en busca de remedio. El 1 de diciembre de 2021, el Alto Foro revocó al Tribunal de Apelaciones y devolvió el caso al TPI para que éste notificara la *Sentencia Sumaria Parcial* a todas las partes. De conformidad con el mandato del Tribunal Supremo, el TPI notificó nuevamente el dictamen a todas las partes el 1 de febrero de 2022.

El 1 de abril de 2022, la Sucesión acudió nuevamente ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló los siguientes cinco errores:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LAS DEMANDAS K CD2016-0296 Y K CD2017-1026 NO “ESTÁN BASADAS EN O INCLUYEN LA MISMA RECLAMACIÓN”.

ERRÓ EL TPI EN SU CONCLUSIÓN SOBRE LA CUALIDAD DE LOS DESISTIMIENTOS DE BPPR.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR INCORRECTAMENTE LA REGLA DEL DOBLE DESISTIMIENTO.

ERRÓ EL TPI AL FUNDAMENTAR SUS DETERMINACIONES CON PRUEBA INADMISIBLE EN DERECHO.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA SUCESIÓN HABÍA ACEPTADO LA HERENCIA DE FORMA PURA Y SIMPLE.

II.

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en varias ocasiones que la sentencia sumaria es un remedio extraordinario y

²² Véase el caso con el alfanumérico KLAN202000886.

discrecional que sólo se debe conceder cuando no existe una controversia genuina de hechos materiales y lo que resta es aplicar el derecho²³. En términos generales, al dictar sentencia sumaria, el tribunal deberá hacer lo siguiente:

(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal;

(2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos²⁴.

Analizados estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; cuando haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; cuando surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o cuando como cuestión de derecho, no procede²⁵. La sentencia sumaria se puede dictar a favor o en contra de la parte que la solicita, según proceda en Derecho²⁶.

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido y solo procederá cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos²⁷. Es importante mencionar que, este Tribunal utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una moción de sentencia sumaria²⁸.

Los criterios que este foro intermedio debe tener presentes al atender la revisión de una sentencia sumaria son los siguientes:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

²³ *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 39, (2004).

²⁴ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

²⁵ *Íd.*, páginas. 333-334.

²⁶ *Maldonado v. Cruz*, *supra*.

²⁷ *Íd.*, página. 334.

²⁸ *Íd.*

- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia²⁹.

-B-

El desistimiento es una de las formas reconocidas en nuestro ordenamiento para dar por finalizada una controversia antes de llegar a juicio³⁰. Se diferencia con la figura de la desestimación en que mientras que este es un acto involuntario, el desistimiento es voluntario³¹. En consecuencia, en los casos de desistimiento lo importante es que éste, *derive del criterio y la decisión propia, autónoma y personal de la parte que formula su voluntad de desistir del pleito que ha incoado*³². La Regla 39.1 de Procedimiento Civil³³, regula lo referente a los desistimientos, disponiendo lo siguiente:

a. Por la parte demandante; por estipulación.

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha **antes** de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, **el desistimiento será sin perjuicio, excepto** que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos **cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia**, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

²⁹ *Roldan Flores v. M Cuebas*, 199 DPR 664, 679 (2018).

³⁰ J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} Ed., Colombia, 2012, página 248.

³¹ *Íd.*

³² *Íd.*

³³ 32 LPRA Ap V, R. 39.1.

b. Por orden del tribunal.

A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. (Énfasis nuestro)³⁴.

Como queda visto, la antes citada disposición distingue entre el desistimiento por parte del reclamante y aquel decretado por orden del tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, aclara las instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. Al amparo de ésta, es suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, reconoce que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria³⁵. Asimismo, el inciso aludido dispone sobre las circunstancias en las que el desistimiento acontece por vías de la estipulación firmada por todos los que hayan comparecido al pleito. Según cualquiera de estas circunstancias, el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente³⁶. Por lo cual, cuando se presenta un aviso de desistimiento bajo los términos hasta aquí ilustrados, el tribunal tiene la obligación de ordenar el archivo y sobreseimiento del caso y carece de discreción para denegarlo³⁷.

Ahora bien, el inciso (a) de la Regla 39.1³⁸, también establece las circunstancias en que el desistimiento se concederá con

³⁴ Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.1.

³⁵ *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 439 (2012); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003).

³⁶ *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*; *Agosto v. Mun. de Río Grande*, 143 DPR 174 (1997); *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. III, página 1142.

³⁷ *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6^{ta} ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2017, Sec. 3905, página 414.

³⁸ Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.1.

perjuicio, lo que supondrá o tendrá el efecto de que se entienda como una adjudicación en los méritos. Tal situación ocurre cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que hubiese desistido anteriormente de otro pleito que incluya la misma reclamación ante cualquier tribunal de justicia, sea federal o estatal. Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es lo que se conoce como la doctrina de los dos desistimientos. En estos casos, **el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de ley**³⁹. (Énfasis nuestro). Esta situación solamente aplica a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes⁴⁰.

Por otro lado, el inciso (b) de la misma Regla 39.1, *supra*, atiende aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a)⁴¹. Es decir, que se encarga de las situaciones cuando la parte adversa ha contestado la demanda, o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito⁴². En tales casos será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. En este escenario, **el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo**. Incluso, puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. (Énfasis

³⁹ *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra; De la Matta v. Carreras, supra*, página 94.

⁴⁰ *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*.

⁴¹ *Agosto v. Mun. de Río Grande, supra*, página 180. y 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

⁴² *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, página 460.

nuestro)⁴³. Por ello, **a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio**⁴⁴. (Énfasis nuestro).

En definitiva, cuando el desistimiento sea con perjuicio, la acción no podrá ser traída nuevamente ante la consideración del tribunal y se considera cosa juzgada. En oposición, si el desistimiento es sin perjuicio, *la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue. Esa causa de acción puede ser nuevamente reclamada*⁴⁵.

III.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el tribunal apelativo, como foro revisor, utilizará los mismos criterios que el foro primario al determinar si procede una solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, el foro revisor solo considerará aquellos documentos presentados ante el foro primario, determinará si existe o no una controversia de hechos esenciales y si se aplicó el Derecho correctamente⁴⁶.

En el recurso ante nuestra consideración, discutiremos primeramente si las partes y el foro *a quo* cumplieron con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil⁴⁷ y la jurisprudencia. Posteriormente, discutiremos el error señalado por la parte apelante.

Como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria es uno discrecional en el cual el tribunal, una vez determina que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá entonces a dictar la sentencia solicitada. Por otro lado, la

⁴³ *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, página 461; Cuevas Segarra, *op. cit.*, páginas 1146–1147.

⁴⁴ *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*; *De la Matta v. Carreras, supra*, páginas 94–95.

⁴⁵ J. A. Echevarría Vargas, *op. cit.*, página 251. Véase también, R. Hernández Colón, *op. cit.*, página 414.

⁴⁶ *Reyes Sánchez v Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 596 (2013).

⁴⁷ 32 LPRA Ap. V.

Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil⁴⁸ dispone que, de denegarse la moción, será obligatorio que el tribunal determine los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia.

Por lo anterior, y antes de comenzar nuestro análisis, es importante determinar si, tanto la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, así como, la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y para que dicte Sentencia Sumaria Parcial a Favor de BPPR*, cumplieron con las formalidades impuestas en el ordenamiento civil procesal.

Esto es, como cuestión de umbral, debemos determinar si la Sentencia emitida por el foro *a quo* estableció correctamente que no existían hechos en controversia que impidieran dictar sentencia sumaria desestimatoria. Así pues, se debe cumplir con el análisis establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

Este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Del análisis realizado, surge que la parte apelante presentó con la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, la siguiente prueba:

- Testamento abierto otorgado por la Sra. Vélez.
- Declaratoria de herederos de la Sra. María Dolores Camacho.
- Certificación negativa de testamento del señor Carlos Gerardo Vélez Camacho y la Declaración de Herederos correspondiente.
- Demanda presentada por el BPPR sobre ejecución de hipoteca K CD2016-0296, con la declaración jurada para probar el dinero adeudada. Su desistimiento y Sentencia correspondiente.
- Demanda del BPPR sobre ejecución de hipoteca K CD2017-1026, con la declaración jurada para probar el dinero adeudada. Solicitud de desistimiento, y la correspondiente sentencia

⁴⁸ *Íd.*

- Nueva demanda del BPPR sobre ejecución de hipoteca SJ2019CV1216, con la declaración jurada para probar el dinero adeudada.

Por su parte, BPPR presentó la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y para que dicte Sentencia Sumaria Parcial a Favor de BPPR*, e incluyó los siguientes documentos:

- Acuerdo y Plan de Pago.
- Hace referencia a cada uno de los anejos incluidos en la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.

En cumplimiento con nuestra función revisora, procedimos a examinar los documentos enunciados en los párrafos que anteceden, así como, la totalidad del expediente ante nos. Según surge de la *Sentencia Parcial*⁴⁹, el TPI determinó veintitrés (23) como los hechos no controvertidos, los cuales acogemos.

Al examinar minuciosamente el expediente, surge que tanto la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* como la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y para que dicte Sentencia Sumaria Parcial a Favor de BPPR*, cumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil⁵⁰.

Por otro lado, “*de novo*” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, encontramos que no existen hechos materiales en controversia. Veamos.

Referente a los primeros cuatro errores, estos giran en torno a la doctrina de doble desistimiento. Así pues, discutiremos conjuntamente estos errores por estar relacionados entre sí. Para resolver esta controversia, debemos contestar si aplica o no la doctrina de doble desistimiento. Fijese que el BPPR desistió en dos

⁴⁹ Véase Apéndice 1 de la Apelación, a la página 2 sobre hechos no controvertidos.

⁵⁰ Aun cuando la Oposición de la Sentencia Sumaria no fue conforme a lo exigido por las Reglas de Procedimiento Civil, es necesario puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

ocasiones distintas, en ninguna de las instancias se diligenció el emplazamiento de la Sucesión⁵¹.

Al revisar la doctrina y la jurisprudencia resuelta por el nuestro Tribunal Supremo, la contestación surge diáfananamente, a saber:

Por consiguiente, conforme a la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el desistimiento puede producirse de tres formas distintas, a saber: (1) de forma voluntaria y unilateral, con la presentación de un aviso de desistimiento antes de que la parte contraria conteste la demanda o presente una moción dispositiva; (2) por estipulación de todas las partes comparecientes, y (3) mediante una orden del tribunal.

Ahora bien, la propia Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, aclara que un desistimiento será con perjuicio si lo presenta una parte demandante “que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en que incluya la misma reclamación”. A esto se le conoce la regla de los dos desistimientos, cuyo propósito es prevenir que la parte demandante ejerza de manera irrazonable su derecho a desistir de la reclamación antes de presentarse una alegación responsiva. *Pramco CV6, LLC v Delgado Cruz y otros, supra*, [...] ⁵².

La parte apelante sostiene que el TPI erró al no aplicar la doctrina del doble desistimiento que contempla la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al caso de marras. Argumenta a su favor que, tanto la demanda que presentó BPPR en el caso civil K CD2016-0296, como la demanda en el pleito K CD2017-1026, versan sobre la misma reclamación. Alega que, los avisos de desistimiento presentados en ambos pleitos fueron hechos voluntariamente al amparo de la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Por ello, entiende que el TPI erró al determinar que el desistimiento del segundo pleito (K CD2017-1026) fue al amparo de la Regla 39.1(b), *supra*. Sobre este particular, razonó que para que haya un desistimiento bajo este inciso, es necesaria la excepción de la Regla 39.1 (a), pero que, bajo los hechos de este caso, ello nunca ocurrió.

⁵¹ Revisado el sistema electrónico del Poder Judicial, no surge que se haya presentado el diligenciamiento de los emplazamientos en los casos K CD2016-0296 y K CD2017-1026.

⁵² *Banco Popular de Puerto Rico v Branda Maria Cruz Diaz*, Sentencia CC-2021-355.

Entiende que, una vez BPPR manifiesta su voluntad de desistir sin que la Sucesión hubiera comparecido, el Tribunal no tenía discreción para actuar, solamente aceptar la voluntad del banco, por lo que cualquier orden o sentencia posterior fue impertinente.

La Sucesión arguye, además, que la determinación del TPI permitiría que BPPR demande a la Sucesión indefinidamente “con tan solo alegar una cuantía y/o fecha distinta en su demanda”. Afirma que la decisión del tribunal *a quo* permite que un demandante evada la aplicación de la doctrina del doble desistimiento si solo modifica o altera las distintas alegaciones en sus escritos, sin importar que se trate de una misma reclamación.

Por otra parte, el 17 de febrero de 2016, el BPPR presentó demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la Sucesión, caso civil K CD2016-0296. En esa misma fecha, el único heredero de la Sucesión de María de Lourdes Vélez Camacho, el señor Vélez Camacho, autorizó a BPPR “a buscar una alternativa bajo el Programa de Mitigación de Pérdidas” para poder cumplir con su responsabilidad hipotecaria⁵³. Ese mismo día, las partes suscribieron un *Acuerdo y Plan de Pago*⁵⁴. Ante esto, el 4 de marzo de 2016, y previo a que la Sucesión fuera emplazada, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Desistimiento*, al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, del pleito K CD2016-0296.

BPPR demandó nuevamente a la Sucesión de María de Lourdes Vélez Camacho y a la Sucesión de Carlos G. Vélez Camacho, compuesta por sus hijos: Gerardo y Jorge Juan Vélez Gutiérrez (pleito K CD2017-1026), en ejecución de hipoteca por la vía ordinaria *in rem*.

En su reclamo, BPPR afirmó que la Sucesión ha incumplido con los pagos del préstamo hipotecario desde el 1 de noviembre de

⁵³ Véanse las páginas 568 y 569 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁵⁴ Véase la página 532 del Apéndice del Recurso de Apelación.

2016. La suma adeudada ascendía a \$101,601.28 de principal, más intereses sobre la referida cantidad al 7.25% anual, desde el 1 de octubre de 2016 hasta su completo pago, más \$1,652.12 de recargos adeudados desde el 1 de noviembre de 2016, hasta su total pago.

Luego del paso del Huracán María por Puerto Rico en septiembre de 2017, BPPR decidió presentar una solicitud de desistimiento del segundo pleito el 1 de noviembre de 2017. En su escrito, expuso que como parte de su compromiso con el proceso de recuperación y estabilización de Puerto Rico deseaba informar su interés en desistir de la causa sometida, por lo que solicitó al Tribunal que emitiera una sentencia por desistimiento sin perjuicio.

El 3 de noviembre de 2017, el TPI emitió una Sentencia en la que declaró Con Lugar la petición de BPPR, a tenor con la Regla 39.1, *supra*, y, en consecuencia, dictó Sentencia decretando el archivo, sin perjuicio, del caso número K CD2017-1026. Finalmente, el 3 de abril de 2018, la Sucesión presentó una Demanda sobre Sentencia Declaratoria en contra de BPPR. Dicha parte contestó la demanda y reconvino. Además, presentó ante el TPI una ejecución de hipoteca.

Tras examinar minuciosamente los hechos expuestos, colegimos que la doctrina de los dos desistimientos no aplica en este caso. El TPI, correctamente, declaró Ha Lugar la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y para que dicte Sentencia Sumaria Parcial a Favor de BPPR*. En consecuencia, determinó correctamente que, en la primera demanda, incoada en el caso K CD2016-0296, hubo una reclamación de cobro de dinero que finalizó con un acuerdo entre el BPPR y el señor Vélez; y la segunda demanda, presentada mediante el caso K CD2017-1026, es estrictamente en relación con una ejecución de hipoteca *in rem*, por tanto, el desistimiento ocurrido no versa sobre la controversia jurídica, sino por la razón del paso del Huracán María.

Por lo cual, el TPI concluye que la sentencia dictada en el caso K CD2016-0296 respondió a una estipulación y acuerdo del plan de pagos entre las partes sobre el balance en atrasos de \$7,079.76 y la sentencia en el K CD2017-1026, como dijéramos anteriormente, fue por el Huracán María.

De los hechos antes mencionados, determinamos conforme a *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y Otros, supra*, que el Tribunal Supremo fue enfático al determinar que la regla del doble desistimiento solo aplica “a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes⁵⁵. [...] La doctrina del desistimiento anterior se circunscribe a los casos en que el segundo desistimiento se produce mediante aviso **y no mediante estipulación**”⁵⁶. La Sucesión también argumenta que el documento sometido como prueba sobre *el Acuerdo y Plan de Pago* que presentó BPPR en su Moción de Sentencia Sumaria es inadmisibile como evidencia. Sin embargo, no fundamenta en derecho su alegación. Ante esto, no entraremos a dirimir lo señalado⁵⁷. Los errores uno, dos, tres y cuatro no fueron cometidos.

Referente al último error, la Sucesión cuestiona la determinación que emitió el TPI el 7 de julio de 2020, que resolvió que la Sucesión de Carlos G. Vélez Camacho, compuesta por los hermanos Vélez Gutiérrez, había aceptado la herencia de forma pura y simple. Sostienen que la petición que presentó la Sucesión para aceptar la herencia a beneficio de inventario en el caso K JV2016-0863, no significó la aceptación de ésta. Por consiguiente, alega que, la Sentencia posterior del TPI de desestimar sin perjuicio su petición, tuvo el efecto de que se denegara el permiso solicitado sin ninguna otra consecuencia. No le asiste la razón.

⁵⁵ (Énfasis suplido). *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y Otros, supra*, página 460.

⁵⁶ *Íd.*, página 461.

⁵⁷ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996).

Surge del examen de los documentos contenidos en el expediente de autos, que los hermanos Vélez Gutiérrez presentaron una Petición ante el TPI el 19 de mayo de 2016, en la que informaron que, tras el fallecimiento de su padre, el señor Vélez Camacho, supieron que eran herederos. Afirmaron que se encontraban en posesión de los bienes de la herencia. Por tal motivo, solicitaron aceptar la herencia a beneficio de inventario, además de que se le permitiera la formación de inventario y la citación de los acreedores y legatarios. Junto con su Petición, anejaron un documento intitulado ***Solicitud para Aceptar la Herencia a Beneficio de Inventario***.

El Art. 964 del Código Civil de Puerto Rico de 1930⁵⁸, establece que todo heredero podrá aceptar la herencia a beneficio de inventario. “También podrá pedir la formación de inventario **antes** de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre este punto”⁵⁹. Esta aceptación puede hacerse “ante notario o por escrito ante la sala del Tribunal de Primera Instancia que sea competente [...]”⁶⁰.

La aceptación o repudiación de la herencia es irrevocable⁶¹. Ahora bien, la aceptación de la herencia a beneficio de inventario no producirá ningún efecto “si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos [...]” establecidos en el Código Civil de Puerto Rico⁶². Si por culpa o negligencia del heredero no se inicia o concluye el inventario con las formalidades y en los plazos dispuestos por el Código Civil se entenderá que éste acepta la herencia **pura y simplemente**⁶³.

⁵⁸ 31 LPRA sec. 2801. El Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado el 28 de noviembre de 2020, por el nuevo Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020. Sin embargo, a la controversia de autos le aplica el derogado Código Civil, pues los hechos se suscitaron durante la vigencia de éste.

⁵⁹ (Énfasis suplido).

⁶⁰ Art. 965 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2802.

⁶¹ Art. 951 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2779; *Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo*, 132 DPR 297, 314-315 (1992).

⁶² Art. 967 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2804.

⁶³ Art. 972 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2809.

Al interpretar el alcance del Art. 967 del Código Civil en el caso de *Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo, supra*, el Tribunal Supremo resolvió que en los casos en que un heredero acepta la herencia a beneficio de inventario y no lleva a cabo el inventario dentro del término provisto por el Código Civil, la aceptación así hecha no limita su responsabilidad de heredero sobre los bienes de la herencia, “más bien, se le tendrá como que acepta pura y simplemente” la herencia⁶⁴.

En el caso de marras, los hermanos Vélez Gutiérrez presentaron ante el TPI un documento en el que aceptaban la herencia dejada por su padre a beneficio de inventario. Asimismo, solicitaron al Tribunal que aceptara su petición y que se procediera con la formación de inventario y la citación de los acreedores y legatarios. Sin embargo, los Apelantes no cumplieron con el trámite exigido para el inventario dentro del plazo concedido por el foro *a quo*, a pesar de que se les advirtió que, de no informar el curso a seguir en el caso, se les archivaría su petición sin perjuicio⁶⁵. El incumplimiento con el trámite exigido por el Código Civil para la formación de inventario dentro del plazo concedido por el TPI no limitó la responsabilidad de la Sucesión sobre los bienes de la herencia, pues en estos casos, la declaración de aceptación de la herencia a beneficio de inventario se tiene como una aceptación pura y simplemente⁶⁶. Por tanto, el error señalado no se cometió.

Por consiguiente, concluimos que los errores señalados no ocurrieron. En consecuencia, procede confirmar el dictamen apelado.

⁶⁴ *Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo, supra*.

⁶⁵ Véase la página 458 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁶⁶ *Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo, supra*; Art. 972 del Código Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 28 de septiembre de 2020.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones